ACUERDO C.G.-036/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL PACTO CÍVICO DIGITAL COMO PROGRAMA ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. **RI:** Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

I.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

II.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

III.- El 3 de marzo de 2017, expertos para la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa OSCE, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la Comisión Africana de Derechos Humanos, emitieron una Declaración Conjunta, sobre el fenómeno de la desinformación, propaganda y las llamadas "fake news", en esta se manifestó que: "la desinformación y la propaganda afectan intensamente a la democracia: erosionan la credibilidad de los medios de comunicación tradicionales, interfieren con el derecho de las personas de buscar y recibir información de todo tipo, y pueden aumentar la hostilidad y odio en contra de ciertos grupos vulnerables de la sociedad. Por ello, reconocemos las iniciativas de la sociedad civil y los medios de comunicación para identificar noticias deliberadamente falsas, desinformación y propaganda, y generar conciencia sobre estas cuestiones. No obstante, resulta preocupante que los gobiernos utilicen el fenómeno de las llamadas noticias falsas o "fake news" como una excusa para censurar a la prensa independiente y suprimir el disenso" (OEA, 2017).

- **IV.-** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) participó durante el primer semestre del 2020 en un estudio de participación de juventud, coordinado por el Instituto Electoral de Querétaro, que tuvo alcance en 20 entidades. Se realizó mediante la aplicación de la técnica de grupos focales, entre los resultados que se obtuvieron se encuentra que el 36.25% de los participantes utiliza las redes sociales como el medio de comunicación para informarse y el 99% indicó la utilización de las mismas en algún momento. Por otra parte, la participación de los jóvenes en las jornadas electorales se estableció en un 69% y su participación en una actividad con un fin social en el 64% (Morales Martínez, 2020).¹
- V.- Las reformas del 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dan pie a identificar las conductas que deben considerarse como tal en las redes sociales y otros espacios en internet, estableciendo a su vez las autoridades competentes para conocer de estos casos y las consecuencias que pueden acarrear estas conductas. La reforma previó dentro del ámbito electoral que tanto INE como los órganos públicos locales electorales tuvieran facultades para iniciar procedimientos sancionadores contra quienes cometan actos u omisiones constitutivas de violencia política en contra de las mujeres, así como dictar las medidas cautelares correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL

- **1.-** Que el artículo 19 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- **2.-** Por su parte, el artículo 13 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

2

¹ Morales Martínez, G. (2020). Estudio de Participación de la juventud 2020, México y América Latina. Querétaro: IEEQ.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

3.- Que los tres primeros párrafos del artículo 6 de la *CPEUM* señalan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

4.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM* (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

Lo anterior tiene concordancia con los incisos a), d), e), f), l), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE* que señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres

en el ámbito político y electoral; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate; Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y las demás que determine la Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

5.- Que el artículo 160 de la *LGIPE* señala que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del INE y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

El INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

- **6.-** Que el artículo 161 de la *LGIPE* señala que el INE y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.
- **7.-** Que el artículo 209 de la *LGIPE* señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

- **8.-** Que el artículo 210 de la *LGIPE* señala que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.
- **9.-** Que el artículo 211 de la *LGIPE* señala que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

- **10.-** Que el artículo 212 de la *LGIPE* señala que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el INE o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.
- **11.-** Que el artículo 2 de la *LGPP* señala que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.
- **12.-** Que el artículo 3 de la *LGPP* señala, en lo conducente que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

- **13.-** Que el inciso o) del artículo 25 de la *LGPP* señala que es obligación de los partidos políticos el abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.
- **14.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.
- **15.-** Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:
- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática:
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;
- **III.** Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;
- **V.** Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;
- **VI.** Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;
- **VIII.** Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;
- IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.
- X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

16.- Que el artículo 109 de la LIPEEY señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, III, VII, XIII, XIV, XVII, XXI, LVI y LXIV del artículo 123 de la LIPEEY, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones de la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley; Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes; Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones II, VI y XVII del artículo 5 del *RI* que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo estará facultado para: Vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones para la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de la normatividad aplicable; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

17.- Que el artículo 136 de la *LIPEEY* señala que son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

I. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de la capacitación electoral cuando esta función sea delegada al Instituto;

II. Elaborar y llevar a cabo los programas de capacitación electoral para la debida integración de las mesas directivas de casilla, cuando esta función sea delegada al Instituto. En todo caso, la capacitación deberá incluir las modalidades del escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;

III. Elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores;

IV. Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

- V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral de las mesas directivas de casilla;
- VI. Se deroga.
- **VII.** Preparar el material didáctico y los instructivos electorales de la capacitación a las mesas directivas de casilla;
- **VIII.** Preparar el material didáctico y los instructivos de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;
- IX. Fomentar y desarrollar la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político-electorales;
- X. Implementar programas, campañas y actividades de difusión dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer la participación en temas electorales, y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley.

Lo anterior tiene concordancia con el artículo 20 del RI que señala que el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las obligaciones siguientes:

- **I.** Elaborar, proponer, desarrollar, coordinar y evaluar periódicamente los programas de educación cívica que se desarrollen en el Instituto a nivel estatal:
- II. Presentar al Consejo General los programas de educación cívica y vigilar su ejecución;
- **III.** Dirigir y supervisar la investigación, análisis y la preparación de material didáctico que requieren los programas de educación cívica;
- IV. Coadyuvar en las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las áreas que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes;
- **V.** Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Coordinar la elaboración de análisis, estudios, investigaciones y bases de datos sobre temas de capacitación electoral, educación cívica y cultura política democrática, para el cumplimiento de los derechos políticos electorales, dirigidos a fomentar el conocimiento y difusión de estas temáticas y construir una ciudadanía más participativa y mejor informada; VII. Proponer a la Junta la divulgación de los análisis, estudios, investigaciones y bases de datos que realice, por sí mismo o en colaboración con terceros, referidos a la educación cívica y cultura política democrática; así como la difusión de información de carácter académico que contribuya a fortalecer el conocimiento general y especializado en esas materias;
- VII. Identificar y establecer mecanismos de colaboración con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada, para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática;
- **VIII.** Diseñar y organizar encuentros y foros académicos de divulgación que contribuyan a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;
- IX. Acordar con la Secretaría Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- X. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con organismos autónomos e instituciones orientados a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;
- XI. Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;
- XII. Diseñar y proponer las estrategias de educación cívica, y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley Electoral y la normatividad aplicable. En el caso de las actividades inherentes a la capacitación electoral, ésta atribución solamente se aplicará cuando la función sea delegada por el INE.
- **18.-** Que el artículo 222 de la *LIPEEY* señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

19.- Que el artículo 223 de la *LIPEEY* señala que las campañas electorales se iniciarán a partir del plazo que fije el Consejo General mediante acuerdo que apruebe y concluirán 3 días antes del día de la elección.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electoral.

La duración de la campaña para la elección de gobernador tendrá como plazo mínimo 60 días y no deberá exceder de 90 días.

En el caso de elección de diputados y ayuntamientos la duración de las campañas tendrá como plazo mínimo 30 días y no deberá exceder de 60 días.

20.- Que el artículo 224 de la *LIPEEY* señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los gastos máximos, los siguientes:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos Operativos de campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, los gastos de transporte de material y personal, los viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los cuales comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato contratante, como el medio de comunicación, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

21.- Que el artículo 226 de la *LIPEEY* señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos registrados, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan a título gratuito a los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos el uso de locales públicos, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que participen en la elección, y

II. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Para el caso de solicitudes del mismo local, para la misma fecha y hora, la autoridad dará preferencia a quien hubiera hecho la solicitud en primer lugar.

El Presidente del Consejo General del Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

22.- Que el artículo 227 de la *LIPEEY* señala que los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente, con cuando menos 24 horas de anticipación, su itinerario a fin de que ésta

provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

23.- Que el artículo 228 de la *LIPEEY* señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del partido político o la coalición que registró al candidato.

La propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6, primer párrafo, y 7 de la Constitución Federal, y el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, o incite al desorden o a utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios; así como expresiones que calumnien a las personas, discr4imien o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en término de esta ley. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique la violencia contra las mujeres en razón de género, el retiro de cualquier otra propaganda; y en caso de tratarse de radio y televisión, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a esta norma.

Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que publique en relación a las campañas electorales, los candidatos, los partidos políticos y las coaliciones.

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por las leyes respectivas, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y protección al medio ambiente.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

24.- Que el artículo 229 de la *LIPEEY* señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

- **25.-** Que el artículo 230 de la *LIPEEY* señala que en la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- **I.** No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- **II.** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;
- **III.** Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

- IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- **V.** No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

26.- Que el artículo 231 de la *LIPEEY* señala que el Instituto realizará las funciones con respecto a las encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el Instituto Nacional Electoral.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre la metodología, los costos, las personas, los responsables y los resultados de las encuestas o los sondeos, a efecto de que estos sean difundidos en la página de Internet del Instituto. Quien solicite u ordene la publicación, por cualquier medio, de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

Durante los 3 días previos a la elección y hasta el momento de cierre de las casillas, está prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados conforme a la Ley de la materia que corresponda.

- **27.-** Que el artículo 232 de la *LIPEEY* señala que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:
- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán:
- **II.** Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;
- **III.** Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;
- IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;
- **V.** Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y
- VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el advenimiento de las redes sociales y el uso de internet como un medio de comunicación mediante el cual se puede llegar a miles de personas con extrema facilidad, ha propiciado que durante las campañas electorales su utilización haya ido en crecimiento de forma exponencial. La implementación de nuevas tecnologías para maximizar los efectos de la difusión de mensajes tales como los "bots" o algoritmos de respuesta automática, las cuentas falsas y los "call centers", son una realidad de la cual no escapa el proceso electoral yucateco.
- 2.- Que una democracia sana es aquella en donde impera la tolerancia y las buenas prácticas de convivencia social. Esto incluye el uso responsable de internet y las redes sociales. Sin embargo, es importante recordar que la libertad de expresión y el respeto a los derechos civiles y políticos que, tanto han costado lograr en democracia, son y deben seguir siendo una guía para contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía. Por ello, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) se da a la tarea de implementar el Pacto Cívico Digital como programa estratégico que contribuya a establecer acciones que propicien el respeto y uso adecuado de la información que se difunde, en donde las instituciones, la ciudadanía y todos los actores del escenario democrático están involucrados.

En ese sentido, el Instituto se suma a estos esfuerzos con el Pacto Cívico Digital, programa que presenta la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica con la aprobación de la Comisión Permanente de Educación Cívica en su sesión de fecha 26 de octubre de 2020, convencido de la necesidad de generar una estrategia preventiva que contribuya a mitigar los riesgos para la estabilidad democrática de la desinformación, la violencia política, en especial aquella contra las mujeres en razón de género, y la polarización social provocada por la manipulación informativa en las redes sociales, el internet y las nuevas tecnologías.

3.- Que el objetivo general de implementar el Pacto Cívico Digital en Yucatán, es contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura cívica mediante la implementación de acciones concretas que sensibilicen a la ciudadanía respecto al uso responsable de las redes sociales, promoviendo una educación cívica digital que favorezca a la información objetiva, e inhiba prácticas antidemocráticas de divulgación, manipulación informativa con el fin de desinformar y que polaricen a la sociedad; que trasciendan contra la dignidad de las personas o que violenten los derechos políticos electorales de las mujeres en razón de género.

Así mismo como objetivos específicos se proponen:

 Contribuir al desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura cívica y política en el uso de las redes sociales, el internet y las nuevas tecnologías, acercando a la ciudadanía a información confiable y veraz.

- 2. Propiciar, a través del micro aprendizaje, el uso de herramientas y habilidades que permitan detectar información falsa, y evitar que la ciudadanía la replique, así como la generación de las buenas prácticas cívicas digitales, para el consumo de información de forma crítica, en donde no se dejen influenciar, o polarizar, por la manipulación informativa de alguna o algún actor político.
- **3.** Visibilizar conductas de violencia política en razón de género en las redes sociales y sitios web, que permita reconocer y denunciar dichos actos públicamente.
- **4.** Sumar a los partidos políticos, instituciones, agrupaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general de Yucatán.
- 5. Implementar una estrategia de difusión conteniendo acciones a nivel estatal y nacional encaminados a la articulación de aliados estratégicos para que se sumen y fortalezcan el Pacto.

En una democracia incluyente, tanto hombres como mujeres están llamados a ser partícipes en la renovación de los cargos de elección popular y a mantener su participación activa en la esfera pública. Sin embargo, dada la notoria desconfianza por parte de la ciudadanía hacia el funcionamiento de gran parte de las instituciones públicas, como es el caso de los partidos políticos, es necesario incentivar y convencer a la ciudadanía de la importancia de su involucramiento en los asuntos públicos, para hacer valer sus opiniones y así influir en la gestión de los gobiernos. Aunado a ello, el uso ilimitado de tecnologías de la información, a través de plataformas y redes sociales; sin embargo, falta generar acciones ciudadanas respecto al uso adecuado de la información, como compromiso social y tarea de todas y todos, por una ciudadanía digital responsable en toda aquella información que se difunde y comparte.

Tomando en cuenta lo anterior, el Instituto propone establecer como programa estratégico el Pacto Cívico Digital (PCD) para prevenir la desinformación, la violencia política, en especial aquella contra las mujeres en razón de género, y la polarización social provocada por la manipulación informativa; así como establecer acciones que propicien el respeto y uso responsable de lo difundido a través de las redes sociales, el internet y las nuevas tecnologías, en donde las instituciones, la ciudadanía y todos los actores del escenario democrático están involucrados.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la implementación del programa estratégico **PACTO CÍVICO DIGITAL** por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, de acuerdo a los objetivos y lo contenido en el documento que se adjunta al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.





APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA

A PROPUESTA DE LA:

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Comisión de Educación Cívica.

PROGRAMA ESTRATEGICO INSTITUCIONAL

PACTO CÍVICO DIGITAL

Mérida, Yucatán, México a 26 de octubre de 2020



Contenido

Introducción	3
Marco conceptual	
Países que han impulsado el Pacto Cívico Digital	
Fundamento	8
Meta durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021	11
Población	11
Descripción general	12
Bibliografía	12
Aprobación del Informe	14



PROYECTO PACTO CÍVICO DIGITAL

Introducción

La Reforma Electoral de 2014, introdujo elementos novedosos al proceso electoral mexicano, el central que se creó un sistema electoral nacional en el cual el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) tendrían que coordinarse para que los derechos políticos electorales de la ciudadanía se respetaran a cabalidad.

El 3 de marzo de 2017, expertos para la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa OSCE, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la Comisión Africana de Derechos Humanos, emitieron una Declaración Conjunta, sobre el fenómeno de la desinformación, propaganda y las llamadas "fake news", en esta se manifestó que: "la desinformación y la propaganda afectan intensamente a la democracia: erosionan la credibilidad de los medios de comunicación tradicionales, interfieren con el derecho de las personas de buscar y recibir información de todo tipo, y pueden aumentar la hostilidad y odio en contra de ciertos grupos vulnerables de la sociedad. Por ello, reconocemos las iniciativas de la sociedad civil y los medios de comunicación para identificar noticias deliberadamente falsas, desinformación y propaganda, y generar conciencia sobre estas cuestiones. No obstante, resulta preocupante que los gobiernos utilicen el fenómeno de las llamadas noticias falsas o "fake news" como una excusa para censurar a la prensa independiente y suprimir el disenso" (OEA, 2017).Una democracia sana es aquella en donde impera la tolerancia y las buenas prácticas de convivencia social. Esto incluye el uso responsable de internet y las redes sociales. Sin embargo, es importante recordar que la libertad de expresión y el respeto a los derechos civiles y políticos que, tanto han costado lograr en democracia, son y deben seguir siendo una guía para contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía.



El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) participó durante en el primer semestre del 2020 en un estudio de participación de juventud, coordinado por el Instituto Electoral de Querétaro, que tuvo alcance en 20 entidades. Se realizó mediante la aplicación de la técnica de grupos focales, entre los resultados que se obtuvieron se encuentra que el 36.25% de los participantes utiliza las redes sociales como el medio de comunicación utilizado para informarse y el 99% indicó la utilización de las mismas en algún momento. Por otra parte, la participación de los jóvenes en las jornadas electorales se estableció en un 69% y su participación en una actividad con un fin social en el 64% (Morales Martínez, 2020).

Lo anterior deja en manifiesto el interés de la ciudadanía, particularmente en el rango de edad de los 18 a los 29 años, respecto al uso de las redes sociales como un medio de comunicación para informar. Por lo tanto, la implementación de nuevas tecnologías para maximizar los efectos de la difusión de mensajes, tales como los "bots" o algoritmos de respuesta automática, así como las cuentas falsas y la manipulación informativa, son una realidad de la cual no escapa el proceso electoral yucateco.

Así también, las reformas del 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dan pie a identificar las conductas que deben considerarse como tal en las redes sociales y otros espacios en internet, estableciendo a su vez las autoridades competentes para conocer de estos casos y las consecuencias que pueden acarrear estas conductas. La reforma previó dentro del ámbito electoral que tanto INE como OPLs tuvieran facultades para iniciar procedimientos sancionadores contra quienes cometan actos u omisiones constitutivas de violencia política en contra de las mujeres, así como dictar las medidas cautelares correspondientes.

Una democracia sana es aquella en donde impera la tolerancia y las buenas prácticas de convivencia social. Esto incluye el uso responsable de internet y las redes sociales. Sin embargo, es importante recordar que la libertad de expresión y el respeto a los derechos



civiles y políticos que, tanto han costado lograr en democracia, son y deben seguir siendo una guía para contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía.

Tomando en cuenta lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) funda el Pacto Cívico Digital (PCD) para prevenir la desinformación, la violencia política, en especial aquella contra las mujeres en razón de género, y la polarización social provocada por la manipulación informativa; así como establecer acciones que propicien el respeto y uso responsable de lo difundido a través de las redes sociales, el internet y las nuevas tecnologías, en donde las instituciones, la ciudadanía y todos los actores del escenario democrático están involucrados.

Es importante mencionar que los jóvenes representantes de los partidos políticos de Yucatán, en un conversatorio el 31 de agosto de 2020 denominado "Participación política de la juventud, retos y perspectivas", fueron los primeros en firmar un pacto de forma simbólica en donde asumieron el compromiso de promover conciencia cívica en el uso responsable de la información que se comparte en las redes sociales.

Marco conceptual

La construcción de ciudadanía es inherente a nuestra democracia. Constantemente ingresan a ella personas que, con el ejercicio de sus derechos políticos, pueden incidir en la conformación de gobiernos o pueden ser parte de los partidos políticos como uno de los medios para acceder al poder público.

En una democracia incluyente, tanto hombres como mujeres están llamados a ser partícipes en la renovación de los cargos de elección popular y a mantener su participación activa en la esfera pública. Sin embargo, dada la notoria desconfianza por parte de la ciudadanía hacia el funcionamiento de gran parte de las instituciones públicas, como es el caso de los partidos políticos, es necesario incentivar y convencer a la ciudadanía de la importancia de su involucramiento en los asuntos públicos, para hacer valer sus opiniones y



así influir en la gestión de los gobiernos. Aunado a ello, el uso ilimitado de tecnologías de la información, a través de plataformas y redes sociales; sin embargo, falta generar acciones ciudadanas respecto al uso adecuado de la información, como compromiso social y tarea de todas y todos, por una ciudadanía digital responsable en toda aquella información que se difunde y comparte.

Cabe mencionar que, la idea de libertad de información tiene sus bases en los principios de los derechos humanos de acceso a la información, en vinculación con el principio rector de máxima publicidad establecido para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales. A su vez, la transparencia y acceso a la información pública, otorgan a la ciudadanía los elementos necesarios para opinar, evaluar, demandar, intervenir y participar en las acciones tomadas por organismos públicos.

El libre flujo de las ideas es un elemento imprescindible del estado democrático. Precisamente, los sistemas democráticos modernos se fundan sobre la base de las libertades fundamentales de los ciudadanos, que limitan el ejercicio del poder representativo (Nieto Castillo, 2005). Sobre el derecho a la información, se configuran los principios jurídicos que otorgan a los ciudadanos la facultad de acceso a la información pública; de tal forma que la ciudadanía pueda defender su derecho a saber frente a las instituciones y autoridades (Franco Vivanco & Pardinas, 2013).

Países que han impulsado el Pacto Cívico Digital

Panamá se constituye como el primer país en Latinoamérica, en firmar un compromiso digital electoral, a través del Tribunal Electoral en el 2019, dirigido a las y los actores políticos y ciudadanía en general, impulsado ante la necesidad de lo que acontece en el terreno virtual desde la experiencia en el ciberespacio, el anonimato de los usuarios que ha permitido la evolución del uso de las redes sociales en la política, campo de batalla en que predomina la falta de tolerancia, el abuso y las descalificaciones que tanto han afectado en el quehacer de



la democracia. Actualmente consideran relevante poner en marcha un observatorio ciudadano para velar por el buen uso de las redes sociales.

En Argentina, ha sido a través de la Cámara Nacional Electoral, en la que se convocó a un "Compromiso Cívico Digital" en el 2019, atendiendo los desafíos a los que se encuentran sujetos los procesos electorales y siendo conscientes de la necesidad de contar con la participación activa de todos los actores involucrados, la Cámara Nacional Electoral convocó a suscribir un compromiso para combatir la desinformación durante las elecciones nacionales de ese año.

Por su lado, en República Dominicana en el año 2018 se analizó la tipología de las infracciones electorales y su relación en la actualidad con las redes sociales. Para Santiago Salvador Sosa Castillo, juez titular del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana el monitoreo y regulación del uso de las redes sociales son mecanismos que ayudan a garantizar un buen uso de la libertad de expresión a través de las redes sociales (Sosa Castillo, 2018).

Para el año 2020, se estableció en Chile un acuerdo de buenas prácticas destinado a que los partidos políticos establezcan normas mínimas de proceder para la campaña del plebiscito en el mes de octubre, donde se consultaría la reforma a la Constitución Política. La finalidad de este Pacto Digital, fue la de asegurar una democracia con mayor transparencia, donde la ciudadanía comprenda y cuente con las herramientas, para saber diferenciar lo que es una publicidad a lo que es una noticia falsa. En este sentido el proyecto, impulsó a las y los actores políticos para que se comprometan como usuarias y usuarios de las redes sociales a no utilizar campañas sucias, bots automatizados para manipular al electorado; y denunciar las noticias falsas para evitar la desinformación, de la mano del uso adecuado de las nuevas tecnologías y en especial las redes sociales.

En ese sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se suma a estos esfuerzos con el Pacto Cívico Digital, convencido de la necesidad de generar una



estrategia preventiva que contribuya a mitigar los riesgos para la estabilidad democrática de la desinformación, la violencia política, en especial aquella contra las mujeres en razón de género, y la polarización social provocada por la manipulación informativa en las redes sociales, el internet y las nuevas tecnologías.

Fundamento

Los fundamentos jurídicos del proyecto denominado Pacto Cívico Digital son los siguientes:

En el ámbito de la legislación internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 establece la libertad de todos los individuos a expresar sus opiniones, y los derechos de investigar, recibir y difundir opiniones sin limitación de fronteras, por cualquier medio.

En este tenor, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 13, establece la libertad de pensamiento y de expresión como un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, derecho que no debe estar sujeto a previa censura, sino en el caso de responsabilidades donde se infrinja el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Respecto a la legislación nacional, es menester citar en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual robustece los derechos de expresión e información protegidos internacionalmente. Tal es el caso del artículo 6to. que señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, que el derecho a la información



será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De gran importancia, es lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo, donde se estipula la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

En concomitancia, con el artículo 41 del referido texto legal que refiere los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro sistema democrático, siendo uno de ellos el de máxima publicidad.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual dispone en sus artículos 160 y 161, las facultades de las autoridades electorales en materia de difusión, radio y televisión de los agentes electorales. Por su parte, los artículos 209, 210, 211 y 212, nos hablan de los límites en materia de propaganda electoral, y los artículos y materiales que pueden ser utilizados. En esta línea, la Ley General de Partidos Políticos, expone en el artículo 1 el objetivo de la ley y las disposiciones constitucionales respecto de los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y entidades federativas, el artículo 2 establece los derechos políticos electorales de la ciudadanía con relación a los partidos políticos, el 3 la noción de partidos políticos como son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios y finalmente el 25 fracción O, la obligación de los partidos políticos de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, la reforma del 13 de abril de 2020 al marco jurídico electoral en la materia, sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, donde se establece las



conductas que deben considerarse como tal, así como las autoridades competentes para conocer de estos casos y las consecuencias que pueden acarrear estas conductas.

Finalmente en lo que respecta a la normatividad local, se retoma lo normado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 106 fracción I y V, que señala como uno de los fines del IEPAC, el contribuir al desarrollo de la vida democrática, en vinculación con el artículo 136 fracciones IX y X, donde se instituyen como unas de las obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el fomento y desarrollo de la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político-electorales, así como la implementación de programas, campañas y actividades de difusión dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer la participación ciudadana y la democracia.

Objetivo General

Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura cívica mediante la implementación de acciones concretas que sensibilicen a la ciudadanía respecto al uso responsable de las redes sociales, promoviendo una educación cívica digital que favorezca a la información objetiva, e inhiba prácticas antidemocráticas de divulgación, manipulación informativa con el fin de desinformar y que polaricen a la sociedad; que trasciendan contra la dignidad de las personas o que violenten los derechos políticos electorales de las mujeres en razón de género.

Objetivos específicos

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura cívica y
 política en el uso de las redes sociales, el internet y las nuevas tecnologías, acercando
 a la ciudadanía a información confiable y veraz.
- 2. Propiciar, a través del microaprendizaje, el uso de herramientas y habilidades que permitan detectar información falsa, y evitar que la ciudadanía la replique, así como la



generación de las buenas prácticas cívicas digitales, para el consumo de información de forma crítica, en donde no se dejen influenciar, o polarizar, por la manipulación informativa de alguna o algún actor político.

- 3. Visibilizar conductas de violencia política en razón de género en las redes sociales y sitios web, que permita reconocer y denunciar dichos actos públicamente.
- 4. Sumar a los partidos políticos, instituciones, agrupaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general de Yucatán.
- Implementar una estrategia de difusión conteniendo acciones a nivel estatal y nacional encaminados a la articulación de aliados estratégicos para que se sumen y fortalezcan el Pacto.

Meta durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

- Contar con 5,000 usuarias y usuarios adheridos a la plataforma por el Pacto Cívico Digital.
- Contar con una plataforma didáctica para identificar, prevenir y combatir la desinformación.
- Implementar 10 acciones para sensibilizar y denunciar la violencia política hacia las mujeres en razón de género que se presente en las redes sociales y los ámbitos generados por las nuevas tecnologías.

Población

El Pacto Cívico Digital Yucatán está dirigido a toda la ciudadanía, sectorizando las acciones institucionales por grupos clasificados en: las y los candidatos y militantes de partidos políticos; ciudadanía integrante de organizaciones de la sociedad civil; jóvenes universitarios; medios de comunicación y la sociedad en su conjunto.



Descripción general

En aras de que la ciudadanía contribuya y sea vigilante del buen uso de la información que se difunde en las redes sociales y diferentes plataformas, se dotará de información y herramientas necesarias para su empoderamiento con el uso de nuevas tecnologías que permita el uso de información de forma crítica, basado en los valores de la democracia, como la tolerancia, respeto y equidad. A su vez, promover competencias políticas para que la ciudadanía conozca sus derechos políticos electorales, y las obligaciones que nacen de los mismos.

A su vez, la creación de una página web, en el que las y los ciudadanos firmen simbólicamente y cuyo significado refleje, el compromiso que asumen como usuarias y usuarios de las redes, en generar y difundir información, que permita favorecer la promoción y aplicación de los valores democráticos como la tolerancia, la paz, la transparencia, el respeto, la sana convivencia y la pluralidad, como compromiso social, por una ciudadanía digital responsable.

Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2020). México, México: Orden Jurídico Nacional.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (2020). Washignton, EUA: OEA.
- Franco Vivanco, E., & Pardinas, J. (2013). El Acceso a la Información Pública en México: Antecedentes, Conquistas y Retos. En IFAI, *10 años de Transparencia en México* (págs. 221-237). México: IFAI.
- LEGIPE. (2020). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Ciudad de México: Camára de Diputados.
- Morales Martínez, G. (2020). Estudio de Participación de la juventud 2020, México y América Latina. Querétaro: IEEQ.



- Nieto Castillo, S. (2005). Rendición de cuentas y transparencia como elementos para la persistencia democrática. En Cienfugos, & López, *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruz. Derecho Constitucional y Política.* México: UNAM.
- OEA. (2017 de marzo de 2017). Obtenido de Organización de Estados Americanos: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2
- Sosa Castillo, S. S. (2018). Las redes sociales y el marco jurídico para la regulación de su uso en el proceso electoral de la República Dominicana. *Mundo Electoral*, s/f.



Aprobación del Informe

Las consejeras electorales y consejero electoral que integran la Comisión de Educación Cívica, aprobaron el presente informe correspondiente al Pacto Cívico Digital, asimismo, se instruye a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para dar inicio a las acciones encaminadas para la implementación del Pacto Cívico Digital.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que determine las estrategias y acciones necesarias para la implementación del pacto cívico digital y para que coordine las acciones encaminadas a difundirlo en los diferentes sectores de la población, de lo cual deberá informar mensualmente por escrito al Consejo General.

TERCERO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.*

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional <u>www.iepac.mx</u>, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA CONSEJERA PRESIDENTE MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO